

CAPITULO IV.

De los síndicos.

§ I. DISPOSICIONES GENERALES.—§ II. LEVANTAMIENTO DE SELLOS É INVENTARIOS.—§ III. VENTA DE MERCANCÍAS Y MUEBLES, COBROS.—§ IV. ACTOS DE CONSERVACION.—§ V. COMPROBACION DE CRÉDITOS.

SÍNDICOS PROVISIONALES.—El desapoderamiento de los bienes del concursado produce como consecuencia necesaria, la designacion de administradores que reemplazan al quebrado en el manejo de los bienes. Al efecto, al hacerse la declaracion de la quiebra, el tribunal mercantil nombra uno ó más síndicos provisionales para que atiendan á las primeras y más urgentes operaciones del concurso.

Una vez nombrado el juez comisario, éste convoca inmediatamente á los acreedores para el nombramiento de síndicos definitivos, á cuyo efecto se levanta una acta en forma.

SÍNDICOS DEFINITIVOS.—En presencia de esa acta, del estado de los acreedores presentes y del informe del juez comisario, el tribunal nombra nuevos síndicos ú ordena la continuacion de los nombrados en sus funciones.

El número de los síndicos podrá ser hasta de tres personas, que pueden ser escogidas entre los extraños al concurso y recibir, sea cual fuere su calidad, y despues de dar cuenta de sus gestiones, una indemnizacion que el tribunal fijará en vista de los informes del juez comisario (*Art. 462*).

Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado inclusive, podrá ser nombrado síndico (*Art. 463*).

Un síndico puede tener á su cargo varios concursos.—Pueden ser nombrados síndicos un antiguo quebrado rehabilitado, el menor emancipado, autorizado para dedicarse al comercio, y el extranjero.

El tribunal no está obligado á atenerse á las observaciones de los acreedores para el nombramiento de síndicos.

RECLAMACIONES CONTRA LAS OPERACIONES DE LOS SÍNDICOS.—Los acreedores pueden oponerse á las operaciones de los síndicos, y en este caso, el juez comisario decide dentro de tres dias, salvo la instancia ante el tribunal mercantil.

Los síndicos responden solidariamente por sus gestiones.

§ I. DISPOSICIONES GENERALES.

CARÁCTER DE LOS SÍNDICOS.—Los síndicos son administradores. Representan al concurso y al quebrado.

Con este doble carácter, á ellos corresponden los actos de interés comun: levantamiento de sellos, inventarios, venta de mercancías, cobros, actos de conservacion, comprobacion de créditos, etc.

Pregúntase si los síndicos responden solidariamente por las resultas de la administracion.

Segun algunos, los síndicos no son solidarios. La solidaridad no se presume. Los síndicos son mandatarios: cuando hay varios mandatarios no existe solidaridad si no es estipulada expresamente (*Art. 1,995, Cód. civ.*)

Segun otros, los síndicos están obligados solidariamente. Su mandato es colectivo. No pueden obrar individualmente; su responsabilidad deberá pues, ser indivisible, como su gestion (*Art. 465, Cód. de com.*) En materia mercantil, por regla general, los actos colectivos llevan implícita la solidaridad.

A juzgar por una tercera opinion, los síndicos están obligados cada uno por el todo, pero no están sujetos á una perfecta solidaridad; así es que, el procedimiento entablado contra uno de ellos, no interrumpirá la prescripcion con respecto á los demás, etc.

AUTORIZACION PARA PROCEDER SEPARADAMENTE.—Si hubieren sido

nombrados varios síndicos sólo podrán administrar colectivamente; sin embargo, el juez comisario puede conferir á uno ó varios de entre ellos, autorizaciones especiales, á efecto de ejecutar separadamente ciertos actos de administracion. En este último caso, los síndicos autorizados serán los únicos responsables (*Art. 465*).

PRIMER DEBER DE LOS SÍNDICOS.—Si no se hubiere hecho la intervencion de los bienes ántes del nombramiento de síndicos, estos últimos la promoverán ante el juez de paz (*Art. 468*).

A petición de los síndicos, el juez comisario podrá exceptuar de la intervencion, ó autorizarles para sacar:

1º Los vestidos, muebles y objetos necesarios al quebrado y á su familia, y cuya entrega será autorizada por el juez comisario, en vista del informe de los síndicos:

2º Los objetos sujetos á deterioro próximo ó á inminente depreciacion;

3º Los objetos que sirven para la explotacion del comercio, cuando esa explotacion no puede ser suspendida sin perjuicio de los acreedores.

Los objetos comprendidos en las dos precedentes disposiciones, serán inventariados y recibidos por los síndicos, ante el juez de paz, que firmará el acta que de la diligencia se levante (*Art. 469*). (1)

OBJETOS SUJETOS Á DETERIORO.—El juez comisario podrá autorizar á los síndicos, para que vendan los objetos expuestos á deterioro ó depreciacion de valor, y aun para explotar la negociacion mercantil del fallido (*Art. 470*).

¿Podrá intervenir en esta venta el quebrado? En pro de la afirmativa puede decirse que siempre deberá ser consultado el deudor sobre sus verdaderos intereses y que, en consecuencia, siempre deberá llamársele. Para fundar la negativa se observa que la intervencion ó el llamamiento del quebrado haria muy difícil á los síndicos la administracion.

[1]. Supone el art. 469 que los síndicos provisionales tienen la facultad de continuar el giro de una negociacion mercantil, cuando creen que no puede ser interrumpida sino en perjuicio de los acreedores. Lo mismo debe decirse de cualquiera fábrica susceptible de explotacion.—Pero el deudor que la juzgue desastrosa ¿podrá oponerse á su continuacion? Seguramente que no se le debe negar ese derecho.

En cuanto á la explotacion de la negociacion mercantil, solamente podrá tener lugar cuando no cause perjuicios á los bienes.

LIBROS DEL QUEBRADO.—Los libros del fallido serán entregados al juez de paz, quien á su vez los entregará á los síndicos, despues de haberlos rubricado.—En una acta levantada *ad hoc*, se hará constar el estado en que se encuentren los libros (*Art. 471*).

EFFECTOS Á CORTOS PLAZOS.—Los efectos de cartera á cortos plazos ó susceptibles de aceptacion ó por los cuales haya necesidad de tomar algunas providencias precautorias y de conservacion, serán entregados al juez de paz, quien tomará razon de ellos y los devolverá á los síndicos para que éstos hagan su cobro ó practiquen las diligencias necesarias.

Se entregará un extracto de ellos al juez comisario. Los demás créditos serán cobrados por los síndicos, á su vencimiento.

CARTAS DIRIGIDAS AL FALLIDO.—Las cartas dirigidas al quebrado serán entregadas á los síndicos, quienes podrán abrirlas. Los directores y repartidores del correo tienen, pues, autorizacion para entregar á los síndicos la correspondencia del mismo quebrado, quien tendrá derecho de estar presente cuando sea abierta (*Art. 471*).

MANUTENCION DEL QUEBRADO.—El fallido podrá reclamar para sí y para su familia, sobre el activo del concurso, cantidades para alimentos que fijará el juez comisario, á propuesta de los síndicos, salvo el derecho de apelar en caso de oposicion (*Art. 474*).

Estas diligencias se practicarán al comenzar la quiebra, al contrario de lo que, con arreglo á la antigua legislacion se observaba. "Vale más, dice Renouard, conceder al deudor algunos recursos, que obligarle, sopena de morir de hambre, á procurárselos sin que se los den."

CLAUSURA DE LOS LIBROS.—Los síndicos harán que el deudor concurre al acto de cerrar los libros, á cuyo efecto será citado con 48 horas de anticipacion.

Si no concurre, se le hará nueva intimacion para dentro de otras cuarenta y ocho horas.

Haya obtenido ó no salvo conducto, podrá comparecer por medio de apoderado, si justifica las causas que le impiden concurrir personalmente y el juez comisario las reputa bastantes (*Art. 475*).

BALANCE FORMADO POR LOS SÍNDICOS.—Si el deudor no hubiere presentado su balance, los síndicos lo formarán inmediatamente con los libros y papeles del fallido y con los datos que adquieran, y lo depositarán en la secretaría del tribunal mercantil (*Art. 476*).

AVERIGUACION.—El juez comisario tiene facultad de oír al deudor, sus factores y empleados y á cualquiera otra persona, incluso la mujer y los hijos del deudor, tanto sobre la formacion del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

El legislador que confirió al juez comisario derecho para instruir una averiguacion, no quiso convertirle en juez de instruccion ni le dió facultades para apremiar á los testigos que no quisieren comparecer. Si de esa negativa resultasen indicios de fraude, el juez comisario lo pondrá en conocimiento del Ministerio público.

Siempre que sea declarada la quiebra de un comerciante despues de su defuncion, ó cuando el deudor fallezca despues de hecha la declaracion, su viuda, hijos ó herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplir la formacion del balance, así como para todas las demas operaciones de la quiebra. (*Art. 478*).

¿La viuda, hijos y herederos del deudor, podrán formar por su parte el balance?

Suplirán al deudor en la formacion del balance, dice el artículo: así pues, podrán formar el balance, como podría hacerlo el mismo quebrado.

No harán más que proporcionar informes á los síndicos, que son los únicos que tengan derecho á formar balance, si no lo hizo el deudor.

§ II. DEL LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS Y DEL INVENTARIO.

(Este párrafo no contiene más que detalles de simple procedimiento).

§ III. DE LA VENTA DE MERCANCIAS Y MUEBLES; DE LOS COBROS.

VENTA DE OBJETOS MUEBLES.—Concluido el inventario, las mercancías, dinero, valores, libros y papeles, muebles y efectos del deudor serán entregados á los síndicos, quienes firmarán recibo al calce del inventario (*Art. 484*). El juez comisario podrá autorizar á los síndicos para que vendan los muebles, con audiencia y citacion del deudor. El juez comisario decidirá también si la venta se hace en pública almoneda ó de otra manera.

Los síndicos no pueden ser autorizados para vender los inmuebles y tampoco podrán arrendarlos sino con expresa autorizacion del tribunal.

COBRO DE LOS CRÉDITOS ACTIVOS.—Los síndicos, bajo la inspeccion del juez comisario, harán el cobro de los créditos activos (*Art. 485*). Los síndicos tienen facultad de dar recibo.

TRANSACCIONES.—Podrán transijir los síndicos sobre los litigios que afecten al concurso, autorizados por el juez comisario y con citacion del deudor. Esa facultad se estiende también á los litigios sobre bienes ó derechos inmuebles.

Si el objeto de la transaccion es indeterminado ó excede de 300 francos, aquella será obligatoria despues de la homologacion que dictará el tribunal mercantil, si se trata de bienes muebles, ó el tribunal civil si se trata de inmuebles.

La homologacion se dictará con audiencia del quebrado, quien tiene, en todo caso, el derecho de oponerse. Su oposicion bastará para impedir la transaccion si tiene por objeto bienes inmuebles (*Art. 487*), porque no se sabe si habrá ó no ajuste y si el quebrado quedará otra vez al frente de sus negocios. Tal duda supuesta, no es posible que se le despoje de sus bienes raíces.

ARBITRAJE.—Los síndicos no pueden comprometer en árbitros los negocios del concurso. Sin embargo, no ha faltado quien lo contrario sostenga. En todo caso debe tenerse presente que si el deudor hubie-

se comprometido en árbitros algun negocio ántes de la quiebra, los síndicos tendrán que respetar el compromiso.

LUGAR DE DEPOSITO DE FONDOS PROVENIENTES DE VENTAS Y COBRANZAS.—Los fondos resultantes de ventas y pagos, deducido el importe de gastos, serán depositados inmediatamente en la *Caja de depósitos y consignaciones*, dentro de tercero día, so pena de ser responsables los síndicos que no lo hagan, de los intereses legales. Esos fondos no podrán ser retirados, sino mediante orden del juez comisario. El mismo puede ordenar reparto entre los acreedores en vista del estado que tomen los síndicos.

COLABORACION DEL QUEBRADO.—Si fuere de buena fé, podrá intervenir en la gestion con arreglo á condiciones que fije el juez comisario.

§ IV. DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE CONSERVACION.

MEDIDAS DE CONSERVACION.—Desde que los síndicos comienzan á ejercer sus funciones, estarán obligados á hacer cuanto sea necesario para conservar los derechos del deudor (*interrupciones de prescripcion, por ejemplo*).

Estarán tambien obligados á requerir la inscripcion de las hipotecas sobre inmuebles de los deudores del fallido, si éste hubiere omitido hacerlo; la inscripcion la harán los síndicos en nombre del concurso y, al efecto, presentarán, á la vez que los extractos necesarios para la inscripcion, un certificado de sus nombramientos. (*Art. 490*).

Estarán tambien obligados á pedir en nombre del concurso la inscripcion sobre los inmuebles del fallido de cuya existencia se tenga noticia. La inscripcion se hará con la sola presentacion de un extracto, expresando que ha habido quiebra, y la fecha del auto por el cual fueron nombrados síndicos. Obsérvese que esta inscripcion no tiene por objeto crear una hipoteca, sino que es una medida puramente conservatoria. (*Sent. de casac. 22 de Junio de 1841*).

§ V. DE LA COMPROBACION DE LOS CREDITOS.

CREDITOS SUJETOS A LA COMPROBACION.—La más importante de las funciones de los síndicos, es la comprobacion de créditos. Todos ellos, sean cuales fuesen, civiles ó comerciales, hipotecarios ó privilegiados, eventuales ó indeterminados, están sujetos á la comprobacion.

ENTREGA DE TITULOS.—Desde que se pronuncie la sentencia declaratoria de la quiebra, los acreedores podrán entregar al actuario sus créditos con un extracto que exprese la cantidad que reclamen. El actuario tomará razon de ellos y dará recibo.

Su responsabilidad por los títulos que se le hubiesen entregado no durará más de cinco años, á contar desde el dia en que comience la comprobacion. (*Art. 491*).

ADVERTENCIA A LOS ACREEDORES.—Los acreedores que en la época de la reeleccion ó reemplazamiento de los síndicos no hubiesen entregado sus comprobantes, serán intimados por medio de avisos en los periódicos é instructivo del actuario, para que se presenten por sí ó por apoderado dentro de veinte dias, á contar desde el de la convocatoria, á los síndicos del concurso; para que le entreguen sus títulos, con un extracto que exprese las cantidades reclamadas; á no ser que prefieran hacer el depósito en el oficio del tribunal de comercio, en donde se les expedirá recibo. (*Art. 492*).

COMPROBACION.—La comprobacion de los créditos comienza á los tres dias de concluido el término fijado en la convocatoria á los acreedores.

Continuará sin interrupcion y tendrá lugar en los dias, horas y locales que fije el juez comisario. La convocatoria expresará esta circunstancia; pero esto no obstante, los acreedores serán citados de nuevo á este efecto, tanto por los periódicos como por medio de instructivos del actuario.

Los créditos de los síndicos serán comprobados por el juez comisario; los demas lo serán con audiencia del acreedor ó de su representante, y ante el juez comisario, que levantará acta de la diligencia.

El acreedor que pretenda tener un privilegio, no estará obligado á declarar esta circunstancia al hacerse la comprobacion.

DERECHO DE PRESENCIAR LA COMPROBACION.—Los acreedores cuyos créditos consten en el balance, tendrán derecho de presenciarse la comprobacion y deducir las excepciones que juzguen convenientes á las comprobaciones hechas ó por hacer. El deudor tendrá la misma facultad (*Art. 494*).

PRUEBA DE LOS CRÉDITOS.—Los acreedores justificarán la verdad de sus créditos haciendo uso al efecto, de todos los medios legales de prueba. *En cualquier caso* podrá el juez comisario, aun de oficio, pedir la presentacion de los libros del acreedor, ó mandar que se compulsen sus partidas en la parte conducente (*Art. 496*).

ACTA DE LA COMPROBACION.—El acta de comprobacion indicará el domicilio de los acreedores y de sus representantes. Contendrá tambien una descripcion sumaria de los títulos, haciendo constar las enmendaduras, entrecorreciones, etc., que en ellos se encuentren, y si el crédito está admitido ó impugnado (*Art. 495*).

No es necesario el registro de los documentos que se presenten.

El acreedor que carezca de la constancia de su crédito, bien por no tenerla en su poder, bien porque nunca la haya tenido, hará simplemente la declaracion de su crédito y depositará un apunte de él, ó un extracto de sus libros, en la parte conducente.

ADMISION DE LOS CRÉDITOS.—Si fuese admitido el crédito, los síndicos firmarán en cada uno de los títulos presentados la siguiente declaracion,

Admitido en el pasivo de la quiebra de..... por la cantidad de.....

El juez comisario pondrá el V.º B.º á esta declaracion (*Art. 497*).

A falta de título, la declaracion se hará en el extracto que de las partidas conducentes de sus libros hubiere presentado el acreedor, ó en las facturas ó cuentas que hubiere exhibido.

AFIRMACION DE CRÉDITOS.—Dentro de los ocho dias siguientes á la comprobacion de los créditos, cada uno de los acreedores estará obli-

gado á afirmar ante el juez comisario que su crédito es verdadero (*Art. 497*).

¿Esa afirmacion se hará bajo juramento?

Negativa.—La ley no habla de este último; así pues, bastará la afirmacion pura y simple. El legislador no estableció fórmula alguna.

Afirmativa.—El juramento dará mayor credibilidad á la afirmacion, que tambien podrá ser hecha por un apoderado.

¿La falta de afirmacion dentro del plazo establecido, produce la caducidad de los derechos del acreedor?

AFIRMATIVA.

La ley es formal: cada uno de los acreedores estará obligado á hacer la afirmacion de su crédito dentro de los ocho dias; así, pues, no se libertará de la caducidad, sino probando la fuerza mayor ó la enfermedad que se lo impidió.

NEGATIVA.

La ley no impone pena alguna. Podrá rendirse la afirmacion, mientras no se cierre la acta. (Esta solucion es la que prevalece).

La acta de admision constituye un nuevo título á favor del acreedor, contra el cual no se puede ya rendir prueba alguna con la mira de objetar su crédito; pero no dispensa de la obligacion de presentar el título primitivo, sobre todo, si los síndicos pretenden haber hecho una formal reserva sobre ese título. Se ha sostenido tambien que el deudor puede objetar un crédito admitido por los síndicos, á menos que su admision se haya hecho en virtud de sentencia.

IMPUGNACION DE LOS CRÉDITOS.—Si fuere objetado el crédito, el juez comisario podrá, sin necesidad de citacion previa, consignar al tribunal mercantil la cuestion, para que éste la decida en vista de su informe. El tribunal mercantil podrá ordenar al juez comisario que levante una informacion sobre los hechos (*Art. 498*).

Quando fuere impugnado un crédito, podrán admitir los jueces preunciones graves, precisas y concordantes para reducir su importe y admitirlo en parte, desechándole por el resto.

Quando la cuestion sobre la admision de un crédito fuere consignada al tribunal mercantil, (lo que tendrá lugar siempre que la con-

troversia recaiga sobre materias mercantiles), éste podrá ordenar un sobreseimiento ó que se proceda á convocar la junta para la formacion del ajuste, segun las circunstancias, siempre que la causa no se halle en estado de sentencia, antes de que concluyan los términos concedidos al efecto á los acreedores residentes en Francia.

Si el tribunal pronuncia el sobreseimiento, el tribunal podrá decidir que el acreedor cuyo crédito fuere impugnado, sea admitido á votar en las juntas por una cantidad que se fijará desde luego (*Art. 499*).

Si la contienda fuese sometida al tribunal civil, (lo cual sucederá cuando recaiga sobre materias civiles), el tribunal de comercio decidirá si siguen los procedimientos del concurso ó dictará el sobreseimiento; en el primer caso, el tribunal civil que conozca del negocio con audiencia de los síndicos, y haciéndolo saber al acreedor impugnado decidirá si el crédito será computado en las votaciones y por qué cantidad.

Siempre que con motivo de un crédito se forme una instruccion criminal ó correccional, el tribunal mercantil podrá tambien dictar el sobreseimiento. Si decide que deben continuar los procedimientos, no podrá declarar que el acreedor será admitido en las votaciones, y el referido acreedor no podrá tomar parte alguna en las operaciones de la quiebra, mientras los tribunales competentes no decidan definitivamente la cuestion suscitada (*Art. 500*).

IMPUGNACION DE PRIVILEGIOS Ó HIPOTECAS.—El acreedor á quien solamente se impugne su privilegio ó hipoteca podrá asistir á las juntas y votar en ellas como acreedor comun (*Art. 501*). Las palabras, privilegio ó hipoteca, comprenden la garantía y la prenda.

CONCLUSION DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA LA COMPROBACION Y LA AFIRMACION.—Concluidos que sean los términos mencionados, se procederá á la formacion del ajuste y demas operaciones de la quiebra, sin esperar á los acreedores domiciliados en país extranjero; pero reservándoles su parte en los dividendos (*Arts. 502, 567, 568*).

Suspender las operaciones de la quiebra, hasta la comprobacion de los créditos extranjeros, seria sacrificar á los acreedores nacionales y

muchas veces perjudicaria aun á los extranjeros, dejando menoscabar el activo con largas demoras. La reserva de los dividendos, evita todo perjuicio.

FALTA DE COMPARENCENCIA Ó DE AFIRMACION.—Los faltistas conocidos ó ignorados no serán comprendidos en las reparticiones que se hagan, pero ellos podrán deducir su oposicion, hasta el dia en que se haga la distribucion de fondos, siendo á su cargo las costas que se causen con la misma oposicion. Esta no suspenderá el curso de los repartos ordenados por el juez comisario; pero si se hicieren nuevas distribuciones ántes de que se decida lo conveniente, supuesta la oposicion, serán comprendidos en ellas, por las cantidades que provisionalmente fije el tribunal y que serán reservadas hasta que se pronuncie sentencia sobre la oposicion.

Si más tarde prueban ser acreedores, nada podrán reclamar por los repartos ordenados por el juez comisario; pero tendrán derecho á percibir sobre el activo aun no repartido, los dividendos correspondientes á sus créditos en los primeros repartos (*Art. 503*).

La oposicion se deduce por medio de notificacion extrajudicial hecha á los síndicos.

No es necesario que por sentencia se declare la caducidad de los derechos de los acreedores que no se presentaron oportunamente. No entrará en esta categoría el acreedor cuyo crédito haya sido comprobado pero no afirmado; ese acreedor será admitido á los repartos, si hace la afirmacion requerida ántes de percibir su dividendo.